

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Aña del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
. \ Constancia \ \ \ \ / /	Número de Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro	55985
indicada, promovida por Alberto (Elías Beltrán, quien se	
ostenta como Supprocurador Jurídico v de Asuntos	,
Internacionales, quien actua por ausencia del titular de la	Mary
Procuraduría General de la Republica	<i>}</i>

Demanda de acción de inconstitucionalidad y su anexo, recipios el veintisiete de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el oficio y anexò de cuenta de quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, quien actúa por ausencia del titular de la referida dependencia, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez-del.

"Artículo 13, apartado A, 195, 196 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el periódico oficial de la entidad el viernes 27 de octubre de 2017."

Con fundamento en la artículos 105, fracción II, inciso c)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, de conformidad con lo

notorio la renuncia del Procurador General de la República el dieciséis de octubre de

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

¹Por ser un hecho notorio la renuncia del Procurador General de la República el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio³ del Decreto de reforma respectivo; 1⁴, 11, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶, 60, párrafo primero⁷, 61⁸ y 64, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹⁰ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁶**Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

'Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

¹⁰En términos de la documental que exhibe para tal efecto y de conformidad con los artículo 6, fracción II, y 30, párrafos primero y cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, inciso A),

fracción I, y 137, párrafo primero, de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 6. Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: (...)

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leves aplicables; (...).

Artículo 30. El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. (...)

³Artículo Décimo Sexto transitorio. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procuraclor General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos" En otro orden de ideas, como lo solicita el promovente, se tienen por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibida la documental que acompaña, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo¹¹, y 32, párrafo primero¹², en

relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

En cuanto a la petición de la referida autoridad para que se le permita imponerse de los autos incluso por medios electronicos como son cámaras, acordar de conformidad lo grabadoras' y lectores ópticos lino ha lugar a solicitado, en virtud de que el articulo delinivocade Odigo Federal de Procedimientos Civiles sólo, prevé la posibilidad de que las partes, en todo costa, tiempo, puedan solicitar l'à Centificada de cualquier <u>copiav</u> constancia o documento due ordenándose incluso su expedición sin-audiencia previa partes disposición que

El Subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos appesente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción los artículo 6 de esta ley Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuatos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Eederación, la Institució contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionario de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

11 Ley Reglamentaria de las Franciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 11. (…)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de foficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley ()

incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

12 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencial y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

14 **Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

业

permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, además, el que <u>se asiente razón en el propio expediente de cuáles son los documentos solicitados</u> y de la entrega de éstos al interesado, con lo que se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y si bien, en la práctica se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, aun cuando no existe impedimento legal para hacer uso de medios electrónicos que reproduzcan gráficamente las constancias de autos, no puede traducirse en que se acuerde favorablemente la petición de la promovente, dado que se está en un procedimiento jurisdiccional que se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse las partes, así como toda actuación del juzgador, las que, como se precisó, contemplan sólo la expedición de copias certificadas de las constancias o documentos que obren en autos, garantizando, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Aunado a lo anterior, tal acceso a la información se encuentra garantizado con el hecho de que las partes puedan imponerse de los autos del expediente en todo momento y, por ende, tomar los datos que estimen indispensables.

De lo contrario, la pretendida autorización para que, en todo momento, los interesados puedan obtener mediante fotografías o imágenes digitalizadas la reproducción de todas las actuaciones y pruebas que obran en el expediente cada vez que acudan al Tribunal, implicaría descontrol respecto de la identificación de las constancias o documentos reproducidos, al no existir constancia en autos de esa situación.

Por tanto, atento a las consideraciones referidas, como se adelantó, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la promovente.

Por otra parte, con copia del oficio de cuenta, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Pramulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

LAS PARTES ESTÁN ÓBLIGADAS A SENADAR DOMICILIO, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACION SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."15

Además, a efecto de integran debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68 parrato primero 16, de la mencionada ley reglamentaria, se requiere al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de quien legalmente lo répresenta, para que al rendir su informe envie a este alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas; en el mismo sentido, requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se hayan publicado, apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en terminos del artículo 59, fracción 117, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁻ USTICIA DE LA NACIONI

 ¹⁵Tesis aislada IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.
 ¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

del asunto. (...).

17 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **148/2017**, promovida por la Procuraduría General de la República Conste.

EGM/JHGV. 2

¹⁸**Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un termino y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.